



Modelo de Caso – Cuestiones de género

**La violencia de género de tipo económico: Juzgar con perspectiva de género desde las bases de una problemática de prueba**

Alumna: María Celeste Salerno

DNI N° 42.118.348

Legajo VABG10970

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 14/11/2021

**Tema: Modelo de Caso – Cuestiones de género**

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos”, - Expte. N° 5792045” - Sentencia N° 6 - (07/02/2019).<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. Cuestiones procesales. a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Descripción de la decisión. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. a) Enfoque o perspectiva de género. b) Violencia de género de tipo económica o patrimonial. c) La argumentación jurídica con enfoque de género, de cara a una problemática de prueba. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

## I. Introducción

En el decisorio dictado por la Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en los autos “C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - Cobro De Pesos” (07/02/2019), la justicia revocó una resolución que condenaba a una mujer al pago de \$50.000 por la restitución tardía de un inmueble que su expareja le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito. El tribunal valoró que, al momento de firmar el contrato, las partes mantenían una relación de pareja, con lo cual el hecho de pretender una acción de cobro contra quien fuera su pareja conducía a la necesidad de dar al caso un juzgamiento con perspectiva de género por implicar el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica.

El problema jurídico visualizado fue tipificado por Alchourrón y Bulygin (2012) como de prueba. Autores dedicados al análisis de estas cuestiones anuncian que:

(...) en el ámbito del proceso, que el juez tiene que fundamentar la decisión en una reconstrucción verídica de todos los hechos relevantes de la causa, obviamente, con base en una evaluación racional de las pruebas en su poder para llegar al conocimiento de estos hechos. (Taruffo, 2013, p.17)

En este caso, el mismo ocurre dado que desde la perspectiva de los camaristas, se advertía que la instancia de grado había omitido valorar una importante cantidad de

---

<sup>1</sup>

Link:  
<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-4-VIOLENCIA-DOMESTICA-31-C.R.L.-c.-C.M.S.-ordinario-cobro.pdf>

material probatorio destinado a justificar la existencia de una relación amorosa previa, entre las partes al proceso. Tal falencia incurría en la necesidad de adoptar una labor jurídica destinada a revocar dicha sentencia por desatender a las reglas de la sana crítica racional y al principio de razón suficiente.

## **II. Cuestiones procesales**

### *a) Premisa fáctica*

El señor Rodolfo Carrara y la señora María Caballo mantenían una relación amorosa, y en este contexto ambos habían firmado un contrato de comodato gratuito por el cual el masculino le cedió un inmueble para que la señora Caballo lo utilizara como local comercial. En dicho local, funcionaba un negocio dedicado a la elaboración y la distribución de tortas y postres, y el actor incluso colaboraba con la atención al público.

En efecto, al momento de vencer el plazo de entrega del inmueble, ambos continuaban con esa relación. Años después, y habiendo finalizado el vínculo amoroso que los unía, el señor carrera demandó a su ex pareja para que esta última le abone las sumas correspondientes por la restitución tardía del local en cuestión.

### *b) Historia procesal*

En primera instancia, el juez en lo Civil y Comercial simplemente se limitó a analizar las particularidades contractuales del comodato, y en base a ello condenó a la demandada a pagar la suma de \$50.000. Por lo expuesto, el actor apelaría lo resuelto argumentando que la condena omitía el cálculo de intereses por los siete años que habían transcurrido desde el vencimiento contractual, atacando lo resuelto catalogándolo irónicamente de ser cuasi un premio al incumplidor.

Por su parte, la demandada también apelaría el decisorio, pero su postura estaría motivada en que el a quo había omitido valorar que las partes al momento de suscribir el acto mantenían una relación amorosa. Siendo así, no se estaba atendiendo a que el litigio respondía más a los estándares una persona despechada que toma venganza por el fracaso sufrido, que a un verdadero reclamo derivado de un incumplimiento contractual.

La accionada además critico el demandado previo al inicio de la demanda, nunca había instado acción alguna para lograr el desalojo del inmueble. Lo cual ponía aún más

en claro que se trataba de un acto de despecho y venganza por razones totalmente ajenas a la cuestión contractual que los involucraba.

### *c) Descripción de la decisión*

Llegado el momento de resolver, los camaristas votaron unánimemente en favor de la parte demandada. En tono con ello, se dispuso revocar la sentencia apelada y rechazar todos los agravios formulados por la parte actora.

## **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Para así resolver la cámara inicialmente se encargó de desestimar los agravios del señor Carrara. En este aspecto los magistrados puntualizaron que si acaso correspondiera computarse intereses a la demandada, ello necesitaría indefectiblemente de la determinación de la fecha en que la relación había cesado porque ese era lógicamente sería el punto de partida de la falta contractual; pero sin embargo, ambas partes estaban en disputa con el referido dato y no había modo de fijarlo.

Pero además se destacó que al momento de efectuarse el vencimiento del contrato, las partes sí seguían siendo pareja, y no habiéndose efectuado una renovación del documento, ello debía entenderse como una conformidad tácita en la persistencia de su tenencia por parte de la demandada. Estas consideraciones desestabilizaban los agravios expuestos por el actor, lo cual lo dejaba ya en segundo plano.

Seguidamente el cuerpo judicial destacó que, al margen de los argumentos precedentes, y teniendo como punto de partida el origen fáctico del caso, sobre todo cuando el a quo había omitido analizar las pruebas aptas para demostrar que la parte actora era ex pareja de la demanda. Siendo así, se estaba de cara a un litigio en donde la accionante perseguía una acción de cobro contra quien fuera su pareja su ex pareja.

Esta valoración aplicada al plano judicial implicaba un acto de violencia de género moral y hasta económico, y en tal caso era indispensable analizar los hechos bajo la mirada de la perspectiva de género. A la luz de estas cuestiones, era necesario enfocar el juzgamiento desde las herramientas legislativas que aportaban al sistema la Convención Interamericana Belém do Pará, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad y la ley nacional N° 26.845 de protección a la mujer.

Deteniéndose finalmente en este aspecto, la cámara utilizó la adopción de este novedoso criterio de juzgamiento para revocar la sentencia que condenaba a la demandada. Lo resuelto fue dictaminado no sin antes puntualizar en la relevancia de resolver casos de violencia de género mediante la meritoria aplicación de normas legisladas con este objeto.

#### **IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial**

##### *a) Enfoque o perspectiva de género*

A modo introductorio de las cuestiones que seguidamente se analizarán, se parte por resaltar que las cuestiones de género se han vuelto un elemento de suma importancia en casos de diversa índole. Este enfoque, originado en la materialización de grandes luchas instauradas mayoritariamente por movimientos feministas, ha llegado a convertirse en una pieza angular en el juzgamiento de casos que involucran a la violencia contra la mujer.

De modo concreto, la noción de violencia contra las mujeres se encuentra tipificada en el Art. 4° de Ley de Protección Integral para las Mujeres 26.485. Se define así a una conducta u omisión basada en una relación desigual de poder que afecta la vida de la mujer; esta afección puede llegar a alcanzar la vida, la libertad, la dignidad y la economía o patrimonio de la mujer, entre otros.

Ante este panorama de las cosas diversos autores han manifestado lo que a su criterio significa trasladar estos fundamentos a la instancia judicial bajo lo que ha venido llamarse un juzgamiento con enfoque o perspectiva de género. Según Bramuzzi (2019), el juzgar con perspectiva de género, “implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad” (p. 7).

“Es por eso que la perspectiva de género es imprescindible como herramienta para entender y contextualizar la información que producimos y difundimos, pero también porque su incorporación puede colaborar en la modificación de esas estructuras patriarcales” (UNICEF, 2017, p. 10)

Recientemente, la materia de estudio fue motivo de tratamiento en un caso resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, en los autos “D. M. C. s/ situación ley 2212” (11/08/2021) Cita:

MJ-JU-M-134128-AR | MJJ134128 | MJJ134128. En el mismo, la Alzada hizo lugar al otorgamiento de alimentos provisorios en favor de la ex mujer del demandado, por haber sido encontrada víctima de hechos de violencia de género, y padecer a consecuencia de ello de problemas de salud mental y situación de vulnerabilidad.

Aquí la Cámara manifestó que teniendo en cuenta el cuadro de violencia de género que se presentaba y el estado de salud de la denunciante, la solución del caso no podía apartarse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Por otro lado, también se puntualizó en que dicho beneficio era otorgado a los fines de que la actora pudiera solventar las necesidades económicas básicas a las que se enfrentaba, luego de haberse retirado del que fuera el domicilio familiar como consecuencia de la violencia ejercida en su contra, por quien fuera su pareja.

#### *b) Violencia de género de tipo económica o patrimonial*

Ya introducidos en estas cuestiones y a sabiendas de la existencia de diversos tipos de violencia de género<sup>2</sup>, nos interesa particularmente atender a lo que la violencia económica o patrimonial entendida legislativamente como “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer” (Artículo 5°, inciso 4, ley 26.485). Y seguidamente la norma aclara que esta violencia puede ser ejercida a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Según Ortiz (2019), este tipo de violencia ha comenzado a ser más reconocido e interpretado a través de los fallos que van apareciendo progresivamente; siendo además una cuestión clave la lectura conjunta del articulado de las Convenciones

---

<sup>2</sup> El artículo 5° de la ley 26.485 reconoce como tipos a las: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica; en tanto el artículo 6° describe como modalidades a las: Violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Internacionales y la ley 26.485 como base a la hora de verificar la existencia del menoscabo de recursos y de una relación desigual de poder. A su vez, y tal y como lo expresan los escritos de la Oficina de Violencia Doméstica (2018), una mujer que es víctima de este tipo de violencia, “se ve afectada no sólo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y su autoestima, sino también en su desarrollo e inserción laboral, vulnerándose gravemente sus derechos humanos, su calidad de ciudadanía y su supervivencia” (p. 13).

Las cuestiones referidas con anterioridad fueron motivo de debate en el fallo “P. M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios” de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, Expdte. 9755 (21/02/17) donde la justicia ponderó que las omisiones del demandado de cumplir con las obligaciones alimentarias debían ser consideradas violencia económica contra el niño y su madre. En el caso, el accionado había omitido colaborar en los procesos judiciales iniciados en su contra a los fines del reconocimiento filial de su hijo y posterior fijación de alimentos.

A tenor de lo sentenciado, el demandado se había sustraído de sus deberes como progenitor de un niño con extrema discapacidad que incluso falleció con apenas 10 años de edad. En tal caso, los magistrados valoraron que el demandado se había colocado en una posición de poder respecto de la madre del niño, al haberse negado a dar cualquier tipo de asistencia - salvo el aporte de una cuota alimentaria provisoria mínima-, lo cual conformaba un acto de violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades del niño le imponían el rol de única responsable.

En este mismo orden de ideas, se comparte lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea en los autos “I. N. R. c/ G. J. A. s/ daños y perjuicios” (22/08/2021). En el caso, la justicia admitió el reclamo indemnizatorio por violencia doméstica en perjuicio de la esposa y la hija del demandado, con fundamento en la retención, luego de la separación de hecho de un bien inmueble de carácter ganancial que éste administraba y poseía de manera exclusiva y excluyente, a pesar de la imperiosa necesidad habitacional de aquéllas y de los reiterados pedidos de entrega de su posesión.

El resolutorio en cuestión tachó el actuar del demandado como un caso de ‘violencia económica’ de acuerdo al Art. 5º, Inc. 4º, Apartado b) de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Mujer. En este sentido además se destacó que lo accionado

por la demandada afectaba el derecho de la actora a una vivienda digna, lo cual encuadraba a la perfección con la noción de violencia contra las mujeres tipificada en el Art. 4° de Ley de Protección Integral para las Mujeres 26.485. Lo valorado por la justicia fue que lo accionado por parte del demandado resultaba ser un actuar en detrimento de las necesidades habitacionales de su ex esposa y su hija.

*c) La argumentación jurídica con enfoque de género, de cara a una problemática de prueba*

Como se adelantara al inicio, ésta problemática se dio a consecuencia de que la instancia de grado había omitido valorar una importante cantidad de material probatorio destinado a justificar la existencia de una relación amorosa previa entre las partes al proceso. Tal falencia incurría en la necesidad de adoptar una labor jurídica destinada a revocar dicha sentencia por desatender a las reglas de la sana crítica racional y al principio de razón suficiente.

En este punto cobra fundamental importancia reconocer el rol fundamental que posee la prueba en el proceso judicial. Raymundo Gama (2020) expresa en uno de sus escritos que:

(...) la prueba debe valorarse con perspectiva de género, que se tienen que cuestionar e interpretar los hechos desechando estereotipos de género, que la declaración de la víctima tiene un valor preponderante o que es un testigo cualificado, que se deben revisar las reglas de carga de la prueba, que se debe eliminar la exigencia de corroboración en los delitos sexuales, que se tienen que erradicar las prácticas dirigidas a reducir la credibilidad de las declaraciones de las mujeres, así como eliminar y desmontar creencias afianzadas sobre el comportamiento «esperable» de las víctimas, entre muchos otros temas. (p. 289)

La tesis expuesta anteriormente, adhiere a la sostenida por Ramírez Ortiz (2019), quien afirma que la perspectiva de género en el ámbito de la prueba cumple una función epistémica dado que permite identificar y eliminar máximas de experiencia estereotipadas de género que se suelen utilizar para la valoración de las pruebas.

En tales condiciones la doctrina nos lleva a comprender el efecto sustancial que la perspectiva de género tiene en relación a la prueba y como ello incide en el razonamiento probatorio. Sin embargo, la perspectiva de género no puede ni debe ser



simplemente reducida a éste aspecto, dado que la misma posee un potencial mucho más amplio.

## **V. Postura de la autora**

Los camaristas tacharon el actuar de la parte actora como un acto de violencia de género, y esto los condujo a encuadrar el caso como de violencia económica. ¿Es ésto correcto? Entendemos que sí.

Justamente, tal y como lo remarca Ortiz, la valoración de pruebas desde un contexto de violencia de género impone a los juzgadores la adopción de una óptica radicalmente diferente a un proceso ajeno a estas cuestiones. Y en tal caso, el hecho de que el señor Carrara quisiera de algún modo castigar a su ex pareja imponiéndole una erogación económica, no solo encuadra a la perfección con la descripción incorporada al artículo 5° de la ley 26.485, sino que además se valoró el contexto del caso, así como sus pruebas, en pleno cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales que rigen al respecto.

Tampoco podemos dejar de lado que como bien lo expresara Raymundo Gama (2020) la valoración de la prueba debe ser interpretada desechando estereotipos de género, y la declaración de la víctima tiene un valor preponderante. En tono con ello, es destacable la necesidad de que la justicia pueda desmenuzar cada elemento procesal y probatorio y darle al testimonio de la víctima el valor que el mismo merece a tenor del trasfondo de violencia de género que se manifiesta.

Esto nos conduce a dilucidar que el caso fue beneficiosa y acertadamente juzgado conforme a lo que la doctrina ha venido a llamar “perspectiva o enfoque de género”. Lo cual, a nuestro parecer pone en claro la importancia de que el caso haya sido resuelto en manos de juzgadores que no omitieron cumplir su propio rol como representantes judiciales de un poder nacional que adhiere a importantes Convenciones y Tratados Internacionales que pugnan por la erradicación de la violencia contra la mujer.

Y es que el Estado ha asumido un importante de compromisos que no pueden simplemente desecharse o descartarse. Estos deben ser atendidos y razonados bajo la óptica del gran número de casos que hoy en día son resueltos bajo la óptica de una

perspectiva de género que lentamente comienza a convertirse en un elemento casi ineludible de todo proceso ensombrecido por actos de violencia contra la mujer.

Al respecto de ello, coincido también con Bramuzzi (2019); entiendo que juzgar con perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad que conforma el vínculo que une a mujeres y hombres. Pero, sin embargo, allí es donde habita la respuesta apta para hacer frente a las situaciones de opresión de un género sobre otro y basadas en una relación de desigualdad.

Esta valoración aplicada al plano judicial implicaba del caso que nos ocupa implica comprender que el señor Carrara actuó en detrimento de los derechos de su ex pareja y ello demanda analizar el caso a la luz de la ley nacional N° 26.845 de protección a la mujer. Deteniéndose finalmente en este aspecto, se comparte con la cámara el haber utilizado el criterio de juzgamiento de género para revocar la sentencia que condenaba a la demandada.

Claramente, la mujer demandada no logró en primera instancia vencer las murallas de una justicia clásica y estereotipada; pero su apelación le valió el reconocimiento de la garantía constitucional de sus derechos como mujer víctima de violencia de género. Lo actuado en este proceso se traduce en la efectiva lucha contra estos actos repudiables que demandan de una atención judicial acorde los hechos.

## **VI. Conclusiones**

Retomando en eje medular de la problemática de prueba exhibida al comienzo de estas páginas, se observa como la justicia le puso fin a esta encrucijada luego de resolver de modo unánime en favor de la parte demandada. Este contexto nos coloca en el deber de considerar acertada la postura adoptada por el tribunal.

Como ya se adelantara oportunamente, desde nuestro parecer esta posición es sólida y acertada porque en ningún momento existieron dudas de que las partes enfrentadas habían mantenido una relación amorosa (aunque el tribunal de grado había omitido valorarlo). En tal caso, es imposible hacer caso omiso a que el trasfondo de estos hechos desentraña una realidad en la cual el hombre busca de algún modo castigar a la ex pareja; y este punto es fundamental para concordar con la postura adoptada por la Alzada, quien evidentemente valoró las pruebas vertidas en el caso conformes al mandato que impone el juzgamiento con perspectiva de género. Esto no hace más que revalorar este novedoso enfoque que pretende identificar y erradicar estereotipos de género, de conformidad a la ley 26.485.

## VII. Referencias

### *Doctrina*

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Bramuzzi, G. C. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. *Revista SAJ*, pp. 1-9.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp. 285-298.
- Oficina de Violencia Doméstica (OVD). (octubre de 2018). *Violencia económica y patrimonial*. Recuperado el 2021 de septiembre de 21, de [http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=2529#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%2C%20la%20Ley,a\)%20La%20perturbaci%C3%B3n%20de%20la](http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=2529#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%2C%20la%20Ley,a)%20La%20perturbaci%C3%B3n%20de%20la)
- Ortíz, D. O. (20/12/2019). La violencia económica en la actitud procesal del denunciado. *Pensamiento civil*, pp. 1-5.
- Ramírez Ortiz, J. (2020). Testimonio único de la víctima y perspectiva de género en el proceso penal de la presunción de inocencia. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio Núm. 1*, pp. 201-246.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- UNICEF. (2017). Perspectiva de género. *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas*, pp. 1-34.

### *Jurisprudencia*

- C.A.C. y C. de Necochea, I. N. R. c/ G. J. A. s/ daños y perjuicios, Cita: MJ-JU-M-133995-AR | MJJ133995 | MJJ133995. (22/08/2021).
- C.A.C.C.L.y M. de Neuquén, D. M. C. s/ situación ley 2212, Cita: MJ-JU-M-134128-AR | MJJ134128 | MJJ134128 (11/08/2021).
- C.A.C.yC. de Córdoba, (2019). “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. N° 5792045”, Sentencia N° 6 (07/02/2019). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/>

2-CON-VIOLENCIA-C-4-VIOLENCIA-DOMESTICA-31-C.R.L.-c.-C.M.S.-or  
dinario-cobro.pdf

C.C. y C. de Buenos Aires, (2017). "P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios", Expte.  
9.755 (21/02/2017).

### *Legislación*

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar  
la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO  
09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).  
*Honorable Congreso de la Nación Argentina.*